



Ayuntamiento de Lebrija

MODIFICACION ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE CAMINOS RURALES PUBLICOS DEL TERMINO DE LEBRIJA.

INTRODUCCION

Por acuerdo de pleno de fecha 28 de Marzo de 2012 se aprobó la Ordenanza Reguladora de Caminos Rurales Públicos en el término de Lebrija.
Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 38 de fecha 10 de julio de 2012.

Dicha Ordenanza se dictó en virtud de la potestad reglamentaria que a las Entidades Locales les atribuye la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local con el objeto de regular el uso, conservación y defensa protección de los Caminos Rurales y del Medio Ambiente.

Tramitado por el Municipio el Plan General de Ordenación urbana fue aprobado definitivamente de forma parcial por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de fecha 29 de Abril de 2015, BOJA n.º 212 de fecha 30 de octubre de 2015, siendo necesario adoptar la Ordenanza a este documento.

Por otro lado la actualización de las reformas normativas, en materia de subvención hace necesario modificar las ordenanzas a las necesidades actuales pasados cinco años de su entrada en vigor.

Dicha modificaciones no tienen impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios o regula aspectos parciales de una materia como queda acreditado en el expediente.

ANEXO I

ARTICULOS DE LA ORDENANZA DE CAMINOS RURALES QUE SE MODIFICAN

Se propone la modificación del Art. 9 quedando así.

Artículo 9, Modificado:

“La reparación, mantenimiento, conservación y vigilancia de los caminos, que garantice la existencia de red viaria adecuada, es de competencia del Ayuntamiento, que velará por el buen estado de las mismas mediante los pertinentes Planes de Mejora que tendrán su previsión económica en los presupuestos municipales o a subvenciones de la Comunidad Autónoma u otras instituciones.

Los Planes de Mejora de los caminos que se elaboren deberán contemplar, al menos, los siguientes aspectos: camino o caminos que van a ser objeto de actuaciones tendentes a su conservación y mantenimiento, descripción detallada de esas actuaciones, inversión necesaria, financiación prevista y calendario de actuaciones.

Los Planes de Mejora y sus posibles revisiones deberán ser aprobadas por la Alcaldía Presidencia u Órgano en quien delegue, correspondiendo al Pleno de la Corporación la declaración de utilidad pública de las obras comprendidas en dichos planes y la necesidad de ocupación de los terrenos, pudiendo el Ayuntamiento ocupar temporalmente terrenos propiedad de los particulares en los supuestos establecidos en el artículo 108 de la Ley

16, de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, indemnizando a los mismos con arreglo a lo establecido en el Título IV, Capítulo I, de dicha Ley.

Se podrán formalizar actuaciones de mejora funcional en estas infraestructuras de ámbito municipal que se desarrollen mediante proyecto específico cuya solución técnica se adapta a las características funcionales que determinen las líneas de ayuda a la que se pretenda acoger.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá acometer pequeñas obras de reparación y conservación, así como otras obras consideradas de emergencias que no estén incluidas en dichos Planes, dando cuenta en este último supuesto al Pleno de la Corporación.

Las funciones de vigilancia y custodia de los caminos regulados en la presente Ordenanza corresponderán a empleados municipales, con la misión de velar por el uso correcto de los caminos, poner en conocimiento del Ayuntamiento las posibles infracciones e identificación de los presuntos responsables.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá suscribir convenios con otras Administraciones Públicas para posibilitar la colaboración de cuerpos y fuerzas de seguridad en la vigilancia y custodia del medio rural o solicitar el oportuno auxilio a dichas Administraciones.”

Se propone la modificación del Art. 19 quedando así.

Artículo 19, Modificado:

Cercas y vallados: Se podrán implantar en general, siempre que cumplan las condiciones de adecuación al ambiente y se construyan con setos vivos, vegetación o malla metálica transparente de simple torsión. Se permitirá su realización con elementos prefabricados (vigueta de hormigón o similar) como elemento rigidizador y malla de simple torsión, con sujeción de este elemento en la parte inferior mediante refuerzo de hormigón en masa. En virtud de lo establecido en el artículo 16.1 del PEPMF se prohíben las cercas con finalidad cinegética que favorezcan la circulación de la fauna en un solo sentido.

El emplazamiento y ubicación del cerramiento en la fachada que linde con el camino público se dispondrá a la distancia que establezca el ancho legal determinado por el Inventario Municipal de Caminos Públicos mas 0,50 metros, medida esta distancia desde el eje del camino municipal. En el caso que se disponga de anchos legales diferentes en la fachada de la finca a vallar, el cerramiento se adaptará progresivamente a ambos anchos, debiendo informar la solución técnica los servicios municipales competentes.

Será preciso formalizar replanteo previo a la ejecución del cerramiento que se formalice hacia camino público, que deberá ser supervisado por el servicio municipal de agricultura, ente encargado de velar por la salvaguarda de estas infraestructuras.

Se propone la modificación del Art. 26 quedando así.

Artículo 26, Modificado:

“El Ayuntamiento puede limitar los accesos de fincas privadas a los caminos y establecer los lugares en que tales accesos puedan construirse por razones técnicas o de seguridad del tráfico.

Si el propietario de finca colindante tuviere interés en construir un acceso al camino, deberá preceptivamente solicitar licencia de obras, especificando el lugar exacto del empalme, obra a realizar y anchura de la misma, debiendo seguirse en la realización de la obra las instrucciones de los servicios técnicos municipales, paralizándose en caso contrario.

La realización del acceso se realizará con obra de fábrica u hormigón y deberá dejar previsto paso de agua de diámetro suficiente en función de la sección de cuneta que presente la infraestructura quedando garantizado su durabilidad y perfecto funcionamiento de los mismos. No se permitirá que la plataforma de acceso invada la capa de rodadura del camino, con el objeto de facilitar el mantenimiento de la infraestructura. La dimensión del acceso deberá justificarse en función de los vehículos que accedan a la finca.

Las cunetas de los caminos, elemento fundamental en la conservación de los mismos, deberán encontrarse en perfecto estado de funcionamiento, quedando prohibido su obstrucción y ocupación.

No se permitirá sacar los desagües de las fincas a las cunetas y/o al camino, salvo que la pendiente de la finca propicie este vertido de forma natural.

No se permitirá dar salida al agua de las fincas a los caminos, a través de su acceso o de zanjas preparadas para ello, salvo que cuenten con pozas o diques retenedores.

Todos los gastos de construcción y mantenimiento correrán de cuenta del interesado, quien viene igualmente obligado a reparar los posibles daños que hubiera podido sufrir el camino como consecuencia de las obras de accesos, así como proceder a señalización.

Las aguas de escorrentía en la zona de acceso deberán ser canalizadas y conducidas de forma adecuada para que no invada el dominio público viario. Cualquier daño que pudiese sufrir el acceso a fincas privadas como consecuencia de obras de conservación y mantenimiento del camino deberá ser reparado por el propietario de la finca a su costa.”

Estas modificaciones propuestas no tienen un impacto significativo negativo en la actividad económica, ni imponen obligaciones relevantes a los destinatarios, siendo modificaciones no sustanciales en la materia que se regula.